



Ubicación 68178
Condenado JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
C.C # 3359571

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 507-2022 del 15 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONOCER LOS MESES DE 31 DÍAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 68178
Condenado JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
C.C # 3359571

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Quince (15) de junio de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el condenado "de reconocimiento de los días 31 de los meses calendarios".

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 572 meses de prisión impuesta a Juan Guillermo Monsalve Pineda, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el pasado 24 de julio de 2015, en donde se juntaron las sanciones impuestas por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá (Rad. 200880047) y el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de esa misma ciudad (Rad. 20810977), quedando sancionado por los delitos de secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado atenuado, concierto para delinquir y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de noviembre de 2008.

Hasta la fecha, se le han reconocido 49 meses y 12 días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de junio de 2014	10	14
02 de diciembre de 2014	01	09
21 de enero de 2019	21	2
14 de febrero de 2020	05	6
25 de mayo de 2022	11	11

Consideraciones

Al tenor de lo señalado en el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal se tiene que para efecto de contabilizar los plazos de los términos fijados por la ley, cuando se trate de meses y años se debe entender los de calendario común.

Tal criterio es el que predica el Consejo de Estado en pronunciamiento proferido el 30. de agosto de 2007 dentro del radicado 2002-01477, siendo su ponente la Consejera



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ligia López Díaz (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo),
cuando precisa que:

"(...) Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal."

(...)

Tratándose de los términos fijados en días, el artículo 62 del CRPM es preciso en señalar: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario." Por el contrario y como ya se indicó, los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario, esto es, incluyendo los días inhábiles.

Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. (...)"

Acorde con lo expuesto, se advierte de entrada la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de los meses de 31 días, como se pasa a exponer a continuación:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el monto de la pena impuesta en este caso corresponde a 47 años y 8 meses, o 572 meses, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario, es decir, los meses de 28, 30 y 31 días, los que se promedian en meses de treinta (30) días y por ende años de 360 días, razón por la que la pena se señala generalmente en años o meses, sin que exista salvedad alguna hecha por el legislador o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido, esto es, por la Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, de modo que no es posible entrar a discriminar de qué meses se tratan los que ha purgado la pena.

Además, en atención al "ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución", que comprende la doctrina judicial según lo definido en la sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional, el despacho advierte de la existencia de disposición legal que se ha venido aplicando en materia penal por principio de integración normativa, esto es, el artículo 67 del Código Civil que señala:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa."

De lo expuesto, se colige sustentadamente que aunque hay unos meses que contemplan más días que otros, sigue siendo la misma medida de un mes y por ende de un año.¹, la contabilización del tiempo privativo de la libertad, como además lo definió suficientemente el Consejo de Estado, en la decisión del 29 de mayo de 2008.

Por tanto, resulta incorrecto calcular un término expresado en meses, atendiendo el número de días que contiene cada uno, pues son disímiles, toda vez que la norma dispone que debe entenderse cumplido ese lapso el mismo día numérico en que empezó el término, dentro del mes respectivo, esto es, sin atender el número de días que lo componen.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Rafael E Ostau de Lafont Planeta. Mayo 29 de 2008. "Si bien está dicho que un mes, cuando no se inicia el día 1º de cualquiera de los 12 meses del calendario, termina el mismo día nominal en que empieza, según lo cual en este caso los 4 meses se iniciaron el 30 de octubre de 2002, luego debían vencerse el día 30 del cuarto mes calendario, que al efecto fue febrero de 2003 (noviembre, diciembre, enero y febrero), se está ante la situación de que ese febrero sólo tenía 28 días, luego como lo advierte el a quo, por razones del calendario era imposible que el término se cumpliera el mismo día del calendario mensual en que se inició, esto es, el día 30 del cuarto mes. Una situación similar puede ocurrir si el plazo se iniciare el 31 de un determinado mes y el mes en que se vence sólo tiene 30 días, como ocurre con los meses de abril, junio, septiembre y noviembre. Surge así el dilema de si el término se vence en un mes que no tiene el día nominal en que se inició, ¿se deberá entenderlo vencido el último día de dicho mes?, o ¿habrá que sumarle tantos días del mes siguiente como sea necesario para completar el número que corresponde al día nominal en que se inició dicho término o plazo? Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario. Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo."



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora bien, en el evento hipotético de que fuera viable computar los meses de 31 días, en aras de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, habría también que modificar tanto las 3/5 partes, o la misma pena de 572 meses impuesta en este asunto, es decir, que a la fracción o a la pena, dependiendo de los años calendario en que el sentenciado expíe la sanción, se le deberían adicionar los días de los meses de 31 días, opción que no es lógica, pues en otras palabras, se entiende que la pena impuesta, que además es inmodificable por haber hecho tránsito a cosa juzgada, contiene o comprende los meses de 31 o de 28 o de 29 días, pues si así no lo fuera, la ley hubiera consagrado la excepción correspondiente, contrario a ello, la normativa civil es la que se aplica que por principio de remisión en materia penal, siendo concretamente el entendido, el señalado por el Consejo de Estado cuando concluyó que: *"Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días"*, de modo que no encontrando vulneración de los derechos del penado en la contabilización del término privativo de la libertad que se ha venido aplicando en Colombia por los jueces penales, deviene improcedente la solicitud de reconocimiento de los meses de 31 días, máxime cuando existe normativa en la cual se ha fundado la imposición y ejecución de la pena de prisión.

Otras determinaciones

1. Respecto al escrito presentado por el codenado Juan Guillermo Monsalve Pineda, donde solicita "autorización de elementos necesarios para la elaboración de un proyecto literario" informese al penado Monsalve Pineda que esta petición debe elevarla ante el Director del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, de acuerdo con lo señalado por la ley 65 de 1993 y 1709 de 2014 respecto a regulación general en materia de educación de la población privada de la libertad y la resolución 6349 de 2016 donde se reglamenta el acceso a los medios y herramientas necesarios para el desarrollo de los procesos educativos.
2. De otro lado, se dispondrá requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para allegue la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.
3. La abogada Alexandra Pardo Gonzalez quien actuaba como apoderada del condenado Juan Guillermo Monsalve Pineda, presentó renuncia del poder conferido, en consecuencia el Juzgado acepta la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud del sentenciado Juan Guillermo Monsalve Pineda de reconocer los meses de 31 días en el término privativo de la libertad respecto de la pena impuesta en este asunto, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, informese al condenado Juan Guillermo Monsalve Pineda, lo dispuesto en el numeral 1 del acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para allegue la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

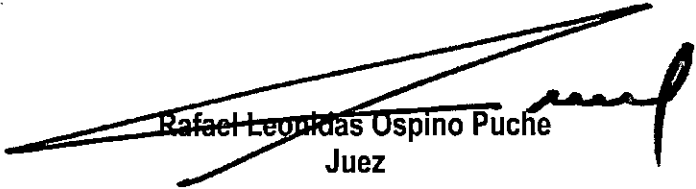
CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Alexandra Pardo Gonzalez, como apoderada del condenado Juan Guillermo Monsalve Pineda, indicándole al sentenciado que puede contratar los servicios de otro profesional del derecho.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifiquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-34

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 68178

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2202-4007-2022

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5 de Julio 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Guillermo Honsalve

CC: 3539571

TD: 57121

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 507-2022 PARA NOTIFICAR MNI. 68178

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/07/2022 13:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 8:56 a. m.

Para: oapg69@hotmail.com <oapg69@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 507-2022 PARA NOTIFICAR MNI. 68178

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 507-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C

08 DE JULIO 2022

Señores: JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA

ASUNTO: SUSTENTACION DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION.

AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2022.

RECONOCIMIENTOS DIAS CALENDARIO.

E.S.D

Acudo por este medio con el fin se interponer recurso de apelación frente a la negación de mi petición la cual me fue notifica el pasado martes el 5 de julio de 2022 la cual no estoy de acuerdo y por tal razón recurro a mi derecho de apelar dicha decisión.

Bajo el entendido que la ley está rodeada de equidad e igualdad me nace la pregunta por qué hay jueces en esta misma jurisdicción si reconocen estos días calendarios, varios compañeros de reclusión han obtenido dicho beneficio y para soportar lo dicho envió copia de auto proferido por el Juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá y en unos de sus apartes dice:

“2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido – ya sea físicamente o por vía de redención – debe ser tenido en cuenta **efectivamente** no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho de la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

Es evidente la claridad de este ordenamiento **CADA DIA SE BEDE TENER EN CUENTA**, así las cosas, deseo que la señora juez reevalúe la postura de concederme dichos días calendarios o de lo contrario le dé trámite correspondiente a los tribunales de Bogotá y que sean los magistrados brindando la protección a mis derechos fundamentales y acá es evidente el derecho de igualdad.

Deseo resaltar que yo fui capturado días antes del 11 de noviembre de 2008, si observa bien la actuación fui detenido y el 11 de noviembre me dan libertad y recaptura de una vez el mismo 11 de noviembre, por tal razón solicito sea modificada mi fecha de captura.

CON TODA SINCERIDAD

JUAN GUILLERMO MONSALVE

C.C 3539571 T.D 57121 NUI 193910

CASA FISCAL 2

COMEB PICOTA

APELACION

mision cundinamarca <misioncundinamarca20@gmail.com>

Vie 8/07/2022 10:05 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

Adjunto sustentación y prueba fisica

CON TODA SINCERIDAD

JUAN GUILLERMO MONSALVE

C.C 3539571 CASA FISCAL 2 COMEB PICOTA



Bogotá, D. C. 22 de junio de 2022
Oficio No. 001

Doctor
MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO
info@miguelangelario.com
Ciudad

URGENTE

Ref.:	Radicado:	110019300102202000276
	Imputado:	Álvaro Uribe Vélez
	Delito:	Fraude Procesal y Soborno en Actuación Penal
Asunto:	Solicitud citación a Declaraciones Juradas	

Respetado Doctor:

Teniendo en cuenta su calidad de Abogado de las Víctimas los señores **DEYANIRA GOMEZ SARMIENTO**, identificada con C.C. No. 52382713 y **JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA**, identificado con C.C. No. 3.539.571, respetuosamente solicito por su intermedio se cite a sus representados a diligencia de Declaraciones Juradas de manera presencial o virtual dentro del radicado de la referencia, para la semana comprendida entre el 28 de junio y 1 de julio del 2022 y/o del 4 de julio al 11 de julio del 2022, a elección de los Declarantes.

De igual manera, solicito su colaboración en el sentido de que por su intermedio se cite a los señores **OSCAR ARTURO MONSALVE CORREA** y **LUZ MARINA PINEDA MUÑOZ**, con el fin de realizar diligencias de declaraciones juradas a dichas personas dentro de las fechas enunciadas anteriormente, ya sea de manera presencial o de manera virtual.

Para información favor comunicarse al (1) 570 20 00 Ext. 12616 – 15591 y/o a los correos institucionales:

anbarrio@fiscalia.gov.co
andres.cepeda@fiscalia.gov.co
francisco.morales@fiscalia.gov.co
dufley.gonzalez@fiscalia.gov.co
javierf.cardenas@fiscalia.gov.co

Agradezco la atención y colaboración.

Cordial saludo,


JAVIER FERNANDO CARDENAS PEREZ
Fiscal Tercero (3) Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

BOGOTÁ, D.C. 22 de junio de 2022
FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ, D.C. 22 de junio de 2022
FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIAGONAL 27 N.º 32-31 BLOQUE N.º 50-50000 P.O. 50000, D.C. 111801
TELÉFONO (1) 570 20 00 EXT. 12616 - 15591
WWW.FISCALIA.GOV.CO

 **FISCALÍA**
CONSEJO DE LA NACIÓN
En la corte y en las territorialidades



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp03bt@cendoc.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 251833104001200500039
Ubicación: 68577
Condenado: JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA
Cédula: 14252668
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de Abril dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer los días calendario al sentenciado **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.668 expedida en Melgar - Tolima, en consideración a la petición presentada por el prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 14 de febrero de 2006 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, se condenó a **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA** a la pena principal de trescientos cuarenta y seis (346) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por veinticuatro (24) meses, como autor de la conducta punible de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con las conductas punibles de hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, fue condenado al pago de perjuicios por quinientos (500) s.m.l.m.v., y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 30 de septiembre de 2009, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 24 de marzo de 2000 y el 18 de diciembre de 2001 (Etapa de instrucción) y posteriormente desde el 7 de junio de 2010 (día en que fue dejado a disposición del presente radicado para el cumplimiento de la pena impuesta) a la fecha.



judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."

Conforme lo expuesto, se evidencia que **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 24 de marzo de 2000 y el 18 de diciembre de 2001 (Etapas de instrucción) y posteriormente desde el 7 de junio de 2010 (día en que fue dejado a disposición del presente radicado para el cumplimiento de la pena impuesta) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 24 de marzo al 31 de diciembre de 2000 = 282 días (9 meses y 12 días)
- 1° de enero al 18 de diciembre de 2001 = 351 días (11 meses y 21 días)
- 7 de junio al 31 de diciembre de 2010 = 207 días (6 meses y 27 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2011 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2012 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2013 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 1 de abril de 2022 = 91 días (3 meses y 1 día)

Lo anterior indica que **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA** ha contabilizado 164 meses y 29 días de la pena impuesta; por lo cual, se reconocerán 76 días calendario al prenombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



4.- El 6 de agosto de 2010, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 2 de febrero de 2012, se negó la rebaja contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

6.- En autos del 31 de mayo de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, y se negó la libertad condicional conforme lo dispuesto en la ley 1820 de 2016.

7.- El 28 de enero de 2018, este estrado judicial negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017. Decisión que fue confirmada en auto del 1° de junio de 2018 proferido por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

8.- En autos del 18 de febrero, 8 de abril de 2020 y 21 de septiembre de 2020, este estrado judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.

9.- Al sentenciado JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA se le ha reconocido redención de pena, así: 23.5 días en auto del 2 de febrero de 2012, 3 meses y 27 días en auto del 8 de enero de 2013, 5 meses y 3 días en auto del 19 de mayo de 2014, 5 meses y 2.5 días en auto del 8 de septiembre de 2015, 5 meses y 17.5 días en auto del 21 de julio de 2017, 3 meses y 1.5 días en auto del 30 de abril de 2018, 3 meses y 10 días en auto del 1° de marzo de 2019, 6 meses y 19.5 días en auto del 20 de agosto de 2020, 1 mes y 25.5 días en auto del 20 de mayo de 2021, y 2 meses y 3.5 días en auto del 1 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMÁ

1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA**.

2.- Regístrese en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, el tiempo reconocido en la presente decisión a **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer setenta y seis (76) días calendario a **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.668 expedida en **Melgar - Tolima**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA